

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 17 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA
Nit. 860.003.020-1
Demandado: John Harold Muñoz Charry C.C. No. 17.654.157
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00066-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición**¹ promovido por la apoderada de la parte actora, contra el numeral tercero del **auto del 18 de abril de 2022**, notificado por estado electrónico del 19 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de proferir sentencia.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó la recurrente se revoque parcialmente el auto del 18 de abril de 2022 por cuanto según su criterio, resulta procedente impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, pues la parte pasiva fue debidamente notificada sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno y el inmueble objeto de ejecución está debidamente embargado, citando como fundamento el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

A **ítem 19 pdf 1** se ve el listado correspondiente del traslado surtido en fecha 7 de junio de 2022. La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

¹ Ítem 15 del expediente electrónico

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde determinar si: 1) ¿es procedente revocar parcialmente el **auto fechado 18 de abril de 2022**, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de proferir sentencia?. 2) Si es procedente continuar este trámite procesal?

A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** a los dos interrogantes, haciendo claridad que no hubo excepciones de mérito pro eso procede seguir adelante este ejecutivo, conforme por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta lo enunciado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., en cuanto dispone que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, por lo anterior, encuentra esta instancia fundamento jurídico para revocar parcialmente el auto que hoy es objeto de recurso, pues le asiste razón a la apoderada de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma y que se encuentra vencido el término del traslado del mandamiento de pago, dentro del cual la parte demandada guardó silencio, el Despacho entrará a decidir la procedencia de librar **orden de seguir la ejecución** de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.

DE LA DEMANDA. En lo que hace referencia a la demanda base de este asunto se tiene, que la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores pagarés Nos. M026300110234002229600013401², M026300105187603939614462230³, M026300105187602225000115024⁴ y M026300000000100665000134958⁵, para el pago de los capitales vencidos e insolutos, intereses remuneratorios y moratorios generados, cuyo mandamiento de pago se ordenó por auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), obrante en el ítem 02 del expediente electrónico, a cargo del ejecutado.

EL TRÁMITE PROCESAL. Revisado el infolio se tiene que por auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago (ítem 02) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

² Visto a ítem 1, folio 42 del pdf

³ Visto a ítem 1, folio 43 del pdf

⁴ Visto a ítem 1, folio 44 del pdf

⁵ Visto a ítem 1, folio 45 del pdf

La parte activa, notificó el mandamiento de pago personalmente⁶ al demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de notificación) hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se surtió al correo electrónico aportado y probado⁷ por la parte actora, a saber: johnharmu@gmail.com, el día 30 de julio de 2021, quedando notificado personalmente el día 3 de agosto de 2021, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de traslado.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en los documentos base de recaudo (ítem 01 páginas 39 a 44, así como la escritura pública No. 3420 de 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera del círculo de Palmira, vista en las páginas 55 a 100 del mismo ítem).

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y lugar del cumplimiento de la obligación; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, el demandado guardó silencio.

En lo que hace referencia a los documentos aportados como base de recaudo – pagaré y escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria- (**ítem 01**, fls 40 a 45 y fls. 55 a 103 del mismo ítem), resulta que cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1.-constan en un documento, 2.- provienen del deudor, que lo es el demandado. 3. Se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., 4. Se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles habida cuenta de la cláusula aceleratoria pactada y de la cual hizo uso el acreedor, dada la mora en el pago de las cuotas por parte del ejecutado

En lo atinente a dichos documentos en apreciación como títulos valores anexos al expediente virtual se debe decir que se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber: 1) Contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; que lo es el señor John Harold Muñoz Charry. Contienen 1) La promesa

⁶ Ítem 4 expediente electrónico.

⁷ Ítem 1 folio 105 ibidem.

incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; que en el presenta asunto lo es el acreedor cesionario 3) La indicación de ser pagadero a la orden del acreedor, y 4) La forma de vencimiento, siendo pertinente señalar en este auto que en este evento se pactó las obligaciones se pactaron a plazo y en el pagaré No. 026300110234002229600013401 se convino una cláusula acceleratoria que permite cobrar el total de la deuda ante la ocurrencia de laguna de las causales pactadas, incluida la mora del deudor. De igual manera en la escritura constitutiva de la hipoteca cedida por el Banco Davivienda S.A. al banco BBBA COLOMIBA S.A. quedó pactado que el acreedor hipotecario podía acelerar las acreencias cuando se incurriere en mora de alguna de ellas⁸.

Así mismo fue aportada al expediente la primera copia de la **escritura pública No. 3420 de 12 de diciembre de 2016** de la Notaría Primera del círculo de Palmira, a través de la cual se constituyó la garantía hipotecaria abierta de primer grado sin límite en su cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A quien realizó la correspondiente cesión de esa garantía al hoy demandante⁹, cesión que de antemano quedó aceptada por el tomador del crédito tal como se lee a ítem 1, fl 1, cláusula décima. Gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 378-51396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 15A No. 27A-38 lote No. 18, Manzana C, urbanización Las Américas de este municipio, cual resulta ser de propiedad de la parte demandada, de acuerdo con el certificado de tradición donde figura el demandado como actual titular del derecho de dominio. De la misma manera, se tiene que, se encuentra perfeccionado el embargo –ver a ítem 10.

Así las cosas al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 Código General del Proceso y conforme con el art. 468 ibídem, es dable concluir que se debe proseguir esta ejecución a favor del acreedor, como quiera que no obra prueba de haberse cancelado las deudas ejecutadas, ni haberse presentado exceptivas de mérito, para que con el producto del remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ya embargado, y una vez secuestrado y avaluado se pague a la demandante el crédito y las costas. También se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.

⁸ Ver ítem 1, fl 67 del pdf

⁹ Ítem 1 folio 54 Ibidem.

De igual modo se condenará en costas a la parte ejecutada como lo reza el artículo 365 del mismo código, por haberse emitido esta decisión en su contra.

Finalmente, reposa en el expediente el despacho comisorio de fecha 20 de abril de 2022 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana de Palmira Valle¹⁰, el cual se agregará al expediente para los fines correspondientes.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto fechado 18 de abril de 2022, notificado por estado del 19 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA **contra** el señor **JOHN HAROLD MUÑOZ CHARRY**, para el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, obrante a ítem 02 del expediente electrónico.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, de propiedad del ejecutado, para con su producto pagar el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se verifique **la liquidación del crédito** siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada señor **JOHN HAROLD MUÑOZ CHARRY C.C. No. 17.654.157** al pago de las costas de este ejecutivo, en favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense. Las agencias en derecho se tasarán por separado conforme al C.G.P.

SEXTO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio recibido, con los audios de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, obrantes a ítems 16, 17 y 18 del

¹⁰ Ítems 16, 17 y 18 ibidem

expediente electrónico, en el que no se presentó oposición alguna, para los fines pertinentes del art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f7f6ee5528abbbf34736f4b45803c7102c95f00929b42ac8c31e4fdfe1d3**

Documento generado en 28/06/2022 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>